



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00339-00
Demandante: ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 128

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron la señora ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.422.107, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 27 de enero de 2017 y consignada mediante Acta No. 038 (fls. 69-70) dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada allegó certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 83):

“CONCILIAR, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los (sic) más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.*
4. *Se aplicará prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente cuadro:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente pago, al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago”.

De igual manera, se anexó la liquidación efectuada por la entidad (fl. 78 - 82), en la que se determinó un monto total a pagar de ocho millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con treinta y nueve centavos m/cte (\$8.183.462,39), con efectos fiscales por prescripción, a partir del 10 de noviembre de 2011.

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos de la misma.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Adicionalmente, la referida disposición también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 se debe dar la oportunidad a las partes de presentar, si a bien lo tienen, fórmula de arreglo, la cual, en todo caso, debe reunir los presupuestos que tanto la ley como la jurisprudencia han previsto.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la sustitución de pensión de invalidez, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal c del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de pensión de invalidez de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1, por parte de la señora ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO y, a folio 72, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Certificado por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional acreditó que el día 25 de enero de 2017 se sometió a consideración el caso de la señora Ana Lucía Mariño de Bravo (fl. 83).
- Liquidación efectuada por la entidad demandada, en la cual se evidencia la reliquidación de la prestación reconocida en cabeza de la demandante aplicando el IPC desde el 1 de enero de 1997, pero con pago de diferencias a partir del 10 de noviembre de 2011, por prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste se presentó el 10 de noviembre de 2015 (fls. 78-82).
- Constancia suscrita por la asesora jurídica del Grupo de Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional en donde se lee que el causante tuvo como última unidad de prestación de servicios el Departamento de Policía de Bogotá (fl. 11).
- Resolución No. 00722 del 23 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoce la sustitución de pensión de invalidez en favor de la demandante a partir del 01 de enero de 2013 como beneficiaria del señor Agente Luis Eduardo Bravo (fallecido), quien venía devengando pensión de invalidez reconocida a través de la Resolución No. 06178 del 2 de noviembre de 1973 (fls. 6-7).
- Petición radicada el 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual la demandante solicitó el reajuste de la sustitución de pensión de invalidez conforme a los porcentajes de IPC establecido por el DANE (fl. 2).
- Oficio No. 002642/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 05 de enero de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional que resuelve en forma desfavorable la solicitud de reajuste (fl. 10).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al causante, señor Luis Eduardo Bravo (fallecido) se le reconoció pensión por invalidez en el año 1973, al cual fue sustituida a la demandante en el año 2013, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo de liquidación visto a folios 78-83, se observa que se efectuó la reliquidación de la prestación desde el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2011.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** LA CONCILIACIÓN JUDICIAL propuesta en audiencia inicial del 27 de enero de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO, identificada con C.C. No. 41.422.107, en su calidad de beneficiaria del extinto Agente Luis Eduardo Bravo, y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 038 del 27 de enero de 2017 hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

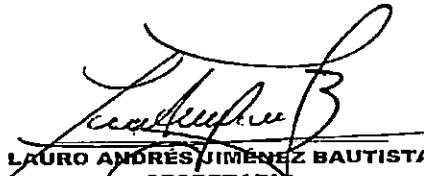
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>02 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	